



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Referencia: 73001-33-33-005-2015-00523-00  
Demandante: SERGIO PENAGOS TIJARO Y OTROS  
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO.

### ACTA N. 063 REPARACIÓN DIRECTA

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) del día lunes primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad en asocio con la oficial mayor del Juzgado a quien designó como Secretaria Ad-hoc se constituyen en **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** prevista en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia a la que se citó mediante providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con ocasión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las entidades demandadas Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial el ocho (8) de febrero de esta anualidad.

Se deja constancia que a la convocatoria asistieron:

**PARTE DEMANDANTE – APODERADO:** MIGUEL ANGEL BERNAL JIMENEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.72.044.673 de Malambo – (Atl) y T.P. No. 83.803 del C.S de la J. Correo Electrónico: [abogadobernaljimenez@yahoo.es](mailto:abogadobernaljimenez@yahoo.es).

**PARTE DEMANDADA NACION - RAMA JUDICIAL – APODERADO:** FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.466.260 de Cajamarca y la T.P. N° 198448 del C. S. de la J. Dirección: Cra. 2 # 11-70 Edificio Metropól de la ciudad de Ibagué Correo Electrónico: [dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA CC. N° 1.110.466.260 de Cajamarca y la T.P. N° 198448 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada- Nación – Rama Judicial, según la sustitución de poder que hace la abogada NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución poder allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil).

**PARTE DEMANDADA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – APODERADA:** CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.116.743 de Pereira y la T.P. N° 108.981 del C. S. de la J. Dirección: Transversal 1 Sur # 47-02, Bloque 1 piso 2 Zona Industrial El papayo Correo Electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) – [juridica.ibague@fiscalia.gov.co](mailto:juridica.ibague@fiscalia.gov.co)

Instalada en debida forma la presente audiencia y conociendo las partes el objeto de la misma, procede el Despacho a conceder el uso de la palabra a los apoderados

judiciales de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para que manifieste si existe ánimo conciliatorio:

**Parte demandada (Nación - Rama Judicial):**

Manifiesta que en sesión celebrada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por parte del comité seccional de defensa judicial y conciliación de la Rama Judicial, según consta en el acta No. 003, la directriz fue NO CONCILIAR, por considerar que en el presente asunto no existe falla en el servicio por privación de la libertad, al no presentarse algunas de las causales estipuladas en el Artículo 144 del Decreto 2700 de 1991, motivo por el cual no existe nexo causal entre el daño y los hechos presentados en la demanda. Se aporta en un (1) folio útil.

**Parte demandada (Nación - Fiscalía General de la Nación):**

Manifiesta que en sesión celebrada el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el comité de conciliación de la entidad, decidió según consta en certificación de fecha veintinueve (29) de marzo de esta anualidad, NO CONCILIAR, al no configurarse los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad alegada en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que la actuación se surtió de conformidad con la Ley 906 de 2004. Se aporta en un (1) folio útil.

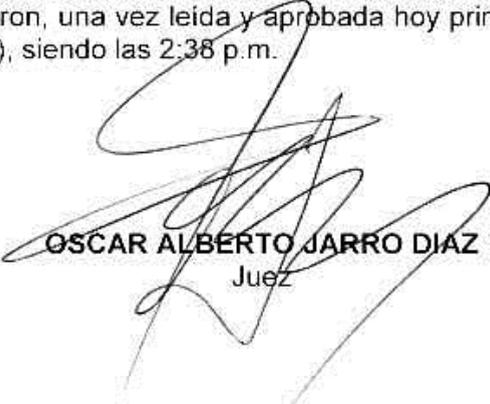
Las anteriores certificaciones fueron objeto de traslado al apoderado de la parte demandante, quien solicitó continuar con el normal discurrir procesal.

Escuchada la intervención de la entidad demandada y del apoderado de la parte demandante procede el Despacho a dictar el siguiente **AUTO**:

1. Declarar fallida la conciliación en virtud a que no hay fórmula de arreglo conciliatorio.
2. En consecuencia, por haber sido interpuesto y sustentado en tiempo, se concede en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima - Reparto, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las entidades demandadas Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia dictada el día el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría envíese de manera inmediata el expediente al Superior para lo de su competencia.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por todos los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada hoy primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las 2:38 p.m.

  
**OSCAR ALBERTO JARRO DÍAZ**  
Juez

Continúan firmas....

...Siguen firmas



**MIGUEL ANGEL BERNAL JIMENEZ**  
Apoderado parte demandante



**FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA**  
Apoderado de la parte demandada Nación – Rama Judicial



**CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ**  
Apoderado de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación



**DANIELA ANDREA PAEZ DIAZ**  
Secretaria Ad-Hoc